



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00607-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DANIS ROBERTO MAHECHA ESPINOSA** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

I. Antecedentes

1. Danis Roberto Mahecha Espinosa reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó: «**1.** [...]. **2.** Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta a la petición elevada el día 13 de diciembre de 2020. **3.** Se realice un llamado en prevención a la Institución para que en el futuro no vuelva a vulnerar este tipo de derechos. **4.** Ordenar que la respuesta que se realice, se haga de manera oportuna, clara y de fondo y no solo de manera formal, so pena de dar viabilidad a un incidente de desacato por no temerse la respuesta como tal.» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 8 y 9 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que se vinculó como profesional y docente al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desde el año 2003.

2.2. El 13 de diciembre de 2020 presentó petición ante la accionada, solicitando:

«**1.** Que se declare que existe una relación laboral ininterrumpida entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y mi persona, comprendida entre el año 2003 a la actualidad.»

«**2.** Se ordene a quien corresponda al pago, sin solución de continuidad, de los salarios y Prestaciones dejados de percibir por causa del abuso del derecho, desde la fecha de mi vinculación iniciada hasta la fecha actual.»

Sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela [13 de mayo de 2020]¹ haya recibido respuesta. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 14 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100607]

Así mismo, se requirió al accionante para que allegara el documento que acreditara la radicación efectiva del derecho de petición ante la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

¹ Ind. Exp. Electrónico 004ActaReparto.

2. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS manifestó que, el 18 de mayo de 2021 remitió respuesta «amplía y de fondo» al accionante a su correo electrónico «danisrmahecha683@hotmail.com», por lo cual se constituye un hecho superado. [Ind. Exp. Electrónico 021ContestacionUDistrital]

Así mismo, anexó copia de la respuesta remitida al accionante en atención a su petición objeto de la presente acción, en los siguientes términos²:

«Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.»

«Docente: DANIS ROBERTO MAHECHA ESPINOSA - danisrmahecha683@hotmail.com»

«**Ref.** Respuesta derecho de petición, reclamación administrativa»

«En atención al derecho de petición del asunto, mediante el cual se solicita se declare la existencia de una relación laboral ininterrumpida entre usted y la Universidad Francisco José de Caldas, desde el año 2003 hasta la fecha, resulta conveniente, antes de resolver de fondo su solicitud, realizar un pronunciamiento previo, en relación con los tipos de vinculación de los docentes a las universidades públicas, para lo cual nos remitimos a la Sentencia C 006 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló lo siguiente:»

«[...]»

«Así las cosas y de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, resulta claro que no es procedente acceder a su solicitud, consistente en que se declare la existencia de una relación laboral ininterrumpida entre usted y la Universidad Francisco José de Caldas, desde el año 2003 hasta la fecha, toda vez que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre usted y la Universidad, no lo permite.»

«En el mismo sentido, nos permitimos informarle que no es posible acceder a su solicitud de pago sin solución de continuidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, pues los mismos, jamás se han causado, de conformidad con los argumentos anteriormente expuesto.»

«Finalmente, nos permitimos informarle que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, siempre ha garantizado el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales, en los términos establecidos por la Ley y conforme a las Resoluciones mediante la cuales se han realizado sus vinculaciones, razón por la cual no se evidencia ningún abuso del derecho por parte de la Universidad, como equivocadamente lo refiere usted en su reclamación.» [Ind. Exp. Electrónico 018Anexo2ContestacionUDistrital]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.³

² Ind. Exp. Electrónico 017Anexo1ContestacionUDistrital.

³ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

3.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁴

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la petición del 13 de diciembre de 2020 y descrita en el hecho **2.2.**

4.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Danis Roberto Mahecha Espinosa** como lo indicó en su contestación a la acción de tutela, en la cual señaló que la respuesta fue remitida a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2021, allegando como prueba un soporte de envío del citado correo con referencia «Respuesta derecho de petición, reclamación administrativa» y remitido a la dirección electrónica «danismahecha683@hotmail.com» y que en el cuerpo del correo indica lo siguiente:

«Apreciado docente»

«Me permito remitir oficio DRH 1090 2021 para su conocimiento.»

Así mismo se observa que como adjuntos, dos archivos en pdf identificados como:

«DRH 1091 RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DANIS ROBERTO MAHECHA ESPINOSA.pdf 255K»

«Fwd_ (4502 IE-23176) DERECHO DE PETICION - hjferruchor@udistrital.edu.co - Correo de Universidad Distrital Francisco José de Caldas.pdf 704K» [Ind. Exp. Electrónico 017Anexo1ContestacionUDistrital]

Tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo allegó el soporte de remisión de un correo electrónico y la copia de la contestación al derecho de petición presentado por el accionante⁵.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y

⁴ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

⁵ Ind. Exp. Electrónico 018Anexo2ContestacionUDistrital.

sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el constitucional que invocó **DANIS ROBERTO MAHECHA ESPINOSA** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición del 13 diciembre de 2020 y radicado mismo día por **DANIS ROBERTO MAHECHA ESPINOSA**. De igual manera deberá adelantar todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2f12baab2c3a3fe4c60e99ea1445eb0305356f33c8a7941251a4700aa67541

Documento generado en 27/05/2021 02:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**